



Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27001 31 05 001 2022 00125 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco(2025)
(Aprobada en sala virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

De conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 25 del 9 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El reclamante, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria contra el Fondo Nacional del Ahorro y Otros, solicitando que se declare que entre el accionante y el Fondo Nacional del Ahorro existió una relación laboral, que la misma finalizó por causas imputables al empleador y se declare responsable solidariamente a las empresas Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S., Temporales Uno A, Optimizar y S&A Servicios y Asesorías S.A.S., que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando o de mayor jerarquía, peticiona el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro al igual que las prestaciones sociales, como el pago de cesantías, Intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la Seguridad Social,



suma de dinero que pide sea indexado, como pretensión subsidiaria, solicitó la parte accionante el pago de indemnización por despido sin justa causa y que se haga responsable el accionado de las costas y agencias en derecho del proceso.

HECHOS. – De la demanda presentada se extractan así:

1. Refirió que el señor Ángel Miro Pino Robledo, ingresó a laborar en el Fondo Nacional del Ahorro, por medio de las empresas que se relacionan en el siguiente recuadro, con los extremos temporales, cargo, salario y tipo de contratación que en el mismo se indican:

TEMPORAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	CARGO	SALARIO	EMPRESA USUARIA O BENEFICIARIA	TIPO DE CONTRATO
Temporales nuevo milenio ltda	1 de marzo del 2005	30 de marzo de 2005	de auxiliar administrativo	\$ 708.609	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor
MISION TEMPORAL LTDA	1 de abril del 2005	15 de marzo de 2009	de auxiliar administrativo	\$ 715.086	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor
UNO A S.A	16 de marzo del 2009	30 de noviembre de 2014	cargo de auxiliar administrativo	\$ 1'031.000	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor
optimizar	1 de diciembre de 2014	30 de septiembre de 2015	Comercial III	\$ 1'760.000	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor
servicios S & A SERVICIOS Y ASESORIAS	1 de octubre de 2015	31 de enero de 2018	FRONT	\$1,850.000	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor
servicios S & A SERVICIOS Y ASESORIAS	firmaron un otrosí al contrato inicial A partir del 1 de febrero de 2018	11 de noviembre de 2019	FRONT	\$1,850.000	fondo nacional del ahorro	contrato por obra o labor



2. Indicó que el señor Ángel Miro pino Robledo realizó sus labores de manera personal, atendiendo las órdenes y bajo la continua subordinación de los directivos y Coordinadores del Fondo Nacional del ahorro, cumpliendo un horario de trabajo de 8 a 12 y de 2: 00P.M a 6 P.M.
3. Señaló que el actor cumplía sus labores en las instalaciones del Fondo Nacional del Ahorro, con las herramientas y medios tecnológicos de la misma entidad, además refirió que estas tareas son permanentes y del giro ordinario de dicha empresa usuaria.
4. Precizó que las empresas de servicios temporales: Misión Temporal LTDA, Activos S.A.S., Temporales Uno A, Optimizar, S&A Servicios y Asesorías, enviaron a la accionante como trabajador en misión al Fondo Nacional del Ahorro, a cumplir una actividad misional y permanente relacionada con la producción de bienes y de servicios característicos de dicha empresa.
5. Arguyó que esas labores fueron cumplidas de forma permanente, ininterrumpida desde el 1º de marzo del año 2005 hasta el 11 de noviembre del año 2019.
6. Manifestó que al demandante las empresas de servicios que anteriormente se relacionaron, le terminaban sucesivamente los contratos por obra o labor, para lo cual, lo contrataban sin solución de continuidad para la empresa usuaria y él permanecía prestando sus servicios para el Fondo Nacional del Ahorro, sin ninguna interrupción y cumpliendo las mismas funciones.
7. Indicó que el 11 de noviembre de 2019, la empresa de servicios S&A Servicios y Asesorías, le dio por terminado el contrato por obra y labor al señor Pino Robledo, informándole que la obra, por la cual había sido contratado, ya había finalizado.
8. Por último, refirió que no le fueron pagadas las indemnizaciones que le asisten por haber trabajado en el Fondo Nacional del Ahorro.



III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de agosto del año 2022. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó¹, despacho que por medio de auto interlocutorio No. 670 del 17 de agosto del año 2022², decidió admitir la presente demanda ordenando la notificación a quienes componen el extremo pasivo, lo cual, se realizó por parte del despacho conforme las ritualidades de la Ley 2213 del año 2022.³

A través del auto Interlocutorio No. 793 del 20 de septiembre de 2022⁴, se dispuso por parte del despacho tener por contestada la demanda respecto del Fondo Nacional del Ahorro, de las empresas, Misión Temporal LTDA, S&A Servicios Y Asesorías S.A.S., y dio por no contestada la acción por parte de Sociedad Activos S.A.S., y Optimizar.

Igualmente, en esa misma providencia, se admitió el llamamiento en garantía presentado por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto de las empresas Liberty Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Confianza S.A., Seguros Del Estado S.A. y en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. el despacho vinculó como parte pasiva a la empresa Temporales Uno - A Bogotá S.A.S.

Posteriormente mediante auto Interlocutorio número 891 del 19 de octubre del año 2022⁵, el despacho dispuso tener por contestada la demanda por parte de Sociedad Activos S.A.S., Seguros Confianza S.A., Seguros Del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., en esa misma providencia se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la empresa llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y la empresa Temporales Uno A Bogotá S.A.S., el despacho admitió también en esa providencia el llamamiento en garantía presentado por la empresa Seguros Generales Suramericana S.A. respecto de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

¹ Visible a Pdf 02 (01Instancia).

² Visible a Pdf 03 (01Instancia).

³ Visible a Pdf 04 (01Instancia).

⁴ Visible a Pdf 27 (01Instancia).

⁵ Visible a Pdf 53 (01Instancia).



Mediante auto interlocutorio No. 1011 el 24 de noviembre de 2022⁶, se dispuso a tener por contestada la demanda por parte de la empresa Liberty Seguros S.A. y se dispuso a tener por contestado el llamamiento en garantía respecto de empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal las accionadas a través de vocero judicial hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término legal, e Indicaron:

MISIÓN TEMPORAL LTDA contestó la demanda⁷, indicando que no le consta las diferentes relaciones laborales que dice haber tenido el accionante, en que periodos y con que entidades; lo único que si le consta es que entre ella y el demandante se suscribieron dos (2) contratos laborales mediante la figura de trabajador en misión. Refiere que mientras estuvo vinculado desarrollo el cargo de auxiliar administrativo, que desconoce cual es el giro ordinario de la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, propuso la excepción previa de prescripción y las excepciones de mérito de: Prescripción, Inexistencia de solidaridad con el Fondo Nacional del ahorro, Inexistencia de la solidaridad entre la empresa Misión Temporal LTDA y el Fondo Nacional del Ahorro, Inexistencia de causa para pedir, pago total de las obligaciones correspondientes a los contratos laborales a cargo de Misión Temporal LTDA, Buena fe de Misión Temporal LTDA, Mala fe del demandante, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cesión de la facultad subordinante del demandante a la empresa usuaria, Trabajador en Misión, Compensación, Terminación del contrato por finalización de la labor u obra contratada y La genérica.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contestó la demanda⁸, expresó oponerse a los hechos del libelo indicando que no es cierto que el actor tuviera vínculo laboral con el Fondo Nacional del Ahorro por cuanto no impartió

⁶ Visible a Pdf 65 (01 Instancia).

⁷ Visible a Pdf 09 (01 Instancia).

⁸ Visible a Pdf 11 (01 Instancia).



instrucciones y tampoco ejercía actos de subordinación. Refiere que el Fondo contrató el suministro de trabajadores en misión con las temporales en mención, esto, en atención a los incrementos de la producción, por lo que no implica una relación laboral de la parte actora y el fondo. Manifiesta que la finalización de la relación laboral obedeció a la culminación de la obra o labor contratada.

Manifestó oponerse a las pretensiones, por lo que propuso las excepciones de mérito que denominó como: Falta de cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la convención colectiva, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, Cobro de lo no debido, Pago, Buena fe, Innominada o genérica, Prescripción, Imposibilidad legal del Fondo Nacional del ahorro para contratar laboralmente, Compensación, Legalidad de la contratación e Inexistencia de la relación laboral, señalando en esta excepción que el señor Ángel Miro Pino Robledo, se vinculó mediante contrato de trabajo y contrato de obra o labor determinada para trabajar en misión con el Fondo Nacional del ahorro a través de las empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Por ello, dice que no existe obligación a cargo del Fondo Nacional del ahorro y que esos contratos se ajustaron a la legalidad.

Por su parte, la empresa **ACTIVO S.A.S.**, contestó la demanda⁹⁹, respecto a los hechos de la misma indicó que no le constan, refiriendo que el demandante sostuvo un contrato individual de trabajo de trabajador en misión remitido al Fondo Nacional del Ahorro del 18 de octubre del año 2006 al 16 de octubre de 2007, Igualmente, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito de: Prescripción, Pago, Compensación, Inexistencia de las obligaciones reclamadas en juicio, Buena fe y finalmente la genérica o ecuménica.

⁹⁹ Visible a Pdf 15 (01Instancia).



La empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, contestó la demanda¹⁰, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos, refiere que vinculó al demandante para que se desempeñara como trabajador en misión en el Fondo Nacional del Ahorro, indica que fue verdadero empleador y no simple intermediario, que el demandante tuvo cinco contratos autónomos e independientes así:

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Cargo	Salario	Cto comercial
22/03/2019	11/11/2019	FRONT INTEGRAL	\$1.850.000	012 de 2019
22/03/2018	21/03/2019	FRONT INTEGRAL	\$1.850.000	056 de 2018
22/08/2017	21/03/2018	FRONT INTEGRAL	\$1.850.000	165 de 2017
11/07/2016	21/08/2017	FRONT	\$1.750.000	154 de 2016
16/11/2015	10/07/2016	COMERCIAL 3	\$1.750.000	291 de 2015

Arguye que el actor fue contratado mediante obra o labor y que cada contrato terminó por la finalización de la obra contratada y sus salarios le fueron cancelados oportunamente.

Igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito de: Inexistencia de obligación, Falta de causa para pedir, Compensación y Buena fe.

Por su parte, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, atendiendo el llamado en garantía formulado por el Fondo Nacional del Ahorro contestó la demanda¹¹, indicando que no le constan ninguno de los hechos, igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de: Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de responsabilidad solidaria, Inexistencia de Litis consorcio, El contrato de seguro debe interpretarse con base en sus condiciones y de manera restrictiva, Ausencia de derecho y obligación, Falta de causa, Falta de presupuestos axiológicos, Riesgo no amparado, Falta de cobertura, Exclusiones contempladas en la póliza, No

¹⁰ Visible a Pdf 25 (01Instancia).

¹¹ Visible a Pdf 39 (01Instancia).



cobertura de sanción o indemnización moratoria, Mala fe, Reticencia, vicio del consentimiento, Culpa grave, Causa ilícita, Conservación del estado del riesgo y notificaciones de cambio, Asegurabilidad de actos potestativos, obligación condicional, Inexigibilidad de la obligación, Ausencia de siniestro cubierto en el presente caso, Buena fe, Exoneración de condena en costas, Ausencia de cobertura, No coinciden los extremos de la relación temporal, Coexistencia de seguros, Amparo de otras aseguradoras, Cobro de lo no debido, Terminación del contrato, pérdida de vigencia Prescripción, Caducidad, Reducción, Agotamiento del monto asegurado, La genérica, Inexistencia de la relación laboral, Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de contrato realidad, Cumplimiento de las obligaciones y Enriquecimiento sin causa. Denominó como excepciones subsidiarias: Límite de la obligación, Disponibilidad del valor asegurado, Pago o solución parcial, Improcedencia de la indexación de la suma asegurada.

La empresa **SEGUROS CONFIANZA S.A.** atendiendo el llamado en garantía formulado por el Fondo Nacional del Ahorro contestó la demanda¹², indicando que no le consta ninguno de los hechos, igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: Ausencia de cobertura de cualquier indemnización distinta a la de despido sin justa causa, Ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas causadas por fuera de la vigencia de las pólizas, Ausencia de cobertura de acreencias laborales causados con ocasión de contratos distintos a los garantizados por las pólizas expedidas por Seguros Confianza, Improcedencia de condena por concepto de aportes a salud riesgos laborales, Cobertura exclusiva para los trabajadores en misión contratados por S&A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S., Improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual - no cubre salarios, prestaciones sociales, ni indemnizaciones laborales distintas al accidente de trabajo, Máximo valor asegurado y la genérica.

¹² Visible a Pdf 45 (01Instancia).



La compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, atendiendo el llamado en garantía formulado por el Fondo Nacional del Ahorro contestó la demanda¹³, indicando que no le consta ninguno de los hechos, igualmente se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de: Inexistencia de responsabilidad y obligación alguna a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, Cobro de lo no debido, Compensación, Prescripción, Ausencia de cobertura por cuenta de las pólizas de cumplimiento, Ausencia de cobertura e indemnizaciones y sanciones laborales por no haberse pactado expresamente en los contratos de seguro, Sujeción a las condiciones y términos de la póliza de cumplimiento, Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso, Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y Las exclusiones de amparo y condiciones de cobertura expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento invocadas y que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía.

La empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.**, atendiendo el llamado en garantía formulado por el Fondo Nacional del Ahorro contestó la demanda¹⁴, indicando que no le consta ninguno de los hechos, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de: Inexistencia de la obligación, Pago total de las obligaciones correspondientes a los contratos laborales, Cobro de lo no debido, Falta del Derecho sustantivo, Inexistencia de solidaridad entre la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. y la empresa Fondo Nacional del Ahorro, Prescripción, Pago, compensación, Genérica o Innominada, Falta de cobertura de los derechos reclamados por fuera de la póliza de cumplimiento expedida por Liberty seguros S.A., Exclusiones, Falta de cobertura y vigencia de la póliza, Imposibilidad de condena a la aseguradora frente a conceptos no estipulados en la póliza de seguros, Falta de cobertura del personal vinculado directamente al Fondo Nacional del ahorro y el límite del valor asegurado.

¹³ Visible a Pdf 48 (01Instancia).

¹⁴ Visible a Pdf 57 (01Instancia).



El día 27 de enero del año 2023 se practicó la diligencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo normado en el artículo 77 del C.P.T.¹⁵

El día 9 de marzo del año 2023 se realiza la vista pública de trámite y juzgamiento, en la que se adoptó la decisión de fondo.¹⁶

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de rigor, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en sentencia No. 25 del 9 de marzo de 2023, acogió parcialmente las pretensiones invocadas por la activa.

Fundamentó su decisión, básicamente en que el objeto de las empresas de servicios temporales es la contratación de terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. La empresa usuaria en este caso en concreto no prestaba de los servicios del accionante de forma transitoria y que para acudir a la figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores, deben ser estas netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, que se determinan por circunstancias excepcionales como son trabajos ocasionales, reemplazo del personal ausente o incrementos en la producción o servicio.

Además, expuso que la empresa usuaria acudió fraudulentamente a este tipo de contrataciones para suplir requerimientos o personal permanente.

Con apego en el artículo 6º del Decreto 4369 del año 2006, el a quo refirió que se prohíbe prorrogar el contrato y celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales, cuando al finalizar el plazo de 6 meses prorrogables por otros 6 meses, aún suscitan incrementos en la

¹⁵ Visible a Pdf 81 (01Instancia)

¹⁶ Visible a Pdf 94 (01Instancia)



producción en los servicios, es decir, establece un límite claro de un año de esta vinculación a través de empresas de servicios temporales.

Consideró que en los eventos que se supera el término máximo de las vinculaciones con el trabajador, se advierte la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y mencionadas vinculaciones hechas de manera fraudulentas.

Arguyó que, en la conducta del Fondo Nacional del Ahorro, adolece a un proceder irregular que atenta contra los derechos laborales del accionante, en atención a que se desconoció sin duda alguna, la prohibición prevista en la norma, aterrizando en que la empresa usuaria se constituye como verdadera empleadora del actor.

Por las mismas razones manifestó que, en la terminación del contrato de trabajo del accionante hubo un despido sin justa causa, bajo el entendido que quien debió culminar, dicha labor fue el Fondo Nacional del Ahorro, como su verdadero empleador y no la empresa S&A Servicios y Asesoría S.A.S. y además no podía aducirse la culminación de la obra contratada, ni sustentarse dicha terminación en esa causal, bajo el entendido que la modalidad de vinculación entre las partes fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

Por otra parte, se advirtió que no existe prueba que permita acreditar la ejecución de las labores del accionante en el Fondo Nacional del ahorro, durante el período comprendido entre el 16 de octubre del año 2007 al 15 de marzo del año 2009 habiendo así dos relaciones laborales con efectos jurídicos independientes.

El despacho no vio lugar a acceder al reintegro del cargo que desempeñaba el demandante, bajo el supuesto de que dicha garantía laboral fue establecida para aquellos trabajadores que, a 1º de enero del año 1991, cuando entró en vigencia la Ley 50 del año 1990, llevaran más de 10 años de servicios continuos con el empleador, requisito que no cumple la



parte accionante, así como tampoco se acreditan 10 años de servicio a la vigencia de la ley 789 del año 2002, para efecto de pedir la aplicación del artículo 6 de la Ley 50 del año 1990, es decir, referente al modo de la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa prevista en esa normatividad, por esa razón se hizo única y exclusivamente con lo establecido en la ley 789 del año 2002, que modificó el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo, considerando el último salario devengado por el accionante.

Frente a la responsabilidad solidaria de las empresas de servicios temporales, se consideró por el fallador que le asiste responsabilidad solidaria a la empresa de servicios temporales S&A Servicios Y Asesorías S.A.S., frente a la condena impartida respecto del Fondo Nacional del Ahorro, por la participación en el hecho del despido injusto del accionante y bajo dicho argumento se exoneró a las demás empresas de servicios temporales demandadas comoquiera que las mismas no participaron en el hecho del despido del actor.

Por otra parte, manifestó el despacho que se acredita la póliza de cumplimiento N° 2072188 – 1, tomada por la empresa S&A Servicios Y Asesorías S.A.S., con la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., en la cual, se incluyó una cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cuya vigencia estaba comprendida entre el 15 de marzo del 2018 hasta el 15 de septiembre del año 2021.

Se precisó que la empresa de seguro debe hacerse responsable por aquellas obligaciones por las cuales se fulminaron como condenas en contra de la asegurada.

El despacho no dio lugar a la excepción de prescripción propuesta por dicha aseguradora sustentada en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya que no denotó, que se haya consolidado el fenómeno extintivo alegado por la empresa Seguros Generales Suramericana, por cuanto, evidentemente se percatan que no se acredita que hayan transcurrido 2



años desde el momento en que el Fondo Nacional Del Ahorro tuvo conocimiento de los hechos que originaron esta decisión y la presentación de la demanda.

Tampoco se atendió a la prescripción de los derechos laborales reclamados por el accionante, y ello por cuanto, estos se hicieron exigibles para la fecha de terminación del contrato de trabajo, ocurrido el 11 de noviembre del año 2019. La demanda fue presentada antes de los 3 años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de la consolidación de la prescripción.

Con apego a dichos discernimientos resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Angel Miro Pino Robledo y el Fondo Nacional del Ahorro, existieron dos relaciones laborales comprendidas una entre el 16 de octubre del año 2007 hasta el 15 de marzo del año 2009 y otra desde el 16 de marzo del año 2009 hasta el 11 de noviembre del año 2019 según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR al Fondo Nacional del ahorro y de manera solidaria a la empresa S&A servicios y asesorías a pagar al demandante Angel Miro Pino Robledo la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (13.755.092) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: DECLARAR que Seguros Generales Suramericana S.A., como llamada en garantía, debe responder por las condenas impuestas en contra del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a la póliza de cumplimiento suscrita por dicha aseguradora, por los conceptos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

CUARTO: SE ORDENA la indexación de las sumas de dinero objeto de esta decisión conforme al IPC certificado por el DANE, en el cual IPC



inicial será el vigente para el mes de noviembre de 2019 y el IPC final el vigente para la fecha de pago.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según se dijo anteriormente.

SEXO: DETERMINAR que no le asiste responsabilidad alguna de las empresas llamadas en Garantía: Liberty Seguros S.A, Compañía Aseguradora De Fianzas S.A, Seguros Confianza S.A., Seguros Del Estado S.A.

SÉPTIMO: DETERMINAR, que no le asiste responsabilidad a la empresa S&A Servicios Y Asesorías S.A.S., como llamada en garantía de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costa al Fondo Nacional del Ahorro, S&A Servicio Y Asesoría S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., las cuales se asignan en partes iguales. El despacho fija las agencias en derecho en este asunto en la suma de \$1.000.000.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados."

La decisión fue objeto de aclaración en el siguiente sentido:

"PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Angel Miro Pino Robledo y el Fondo Nacional del Ahorro, existieron dos relaciones laborales comprendidas entre el 5 de abril del año 2005 al 16 de octubre del año 2007 y desde el 17 de marzo del año 2009 hasta el 11 de noviembre del año 2019 según se dijo en las consideraciones."

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, los extremos demandados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron sustentados en los siguientes términos y bajo el siguiente orden:



1. Apelación del Fondo Nacional Del Ahorro.

“Su Señoría, por parte del Fondo Nacional del Ahorro no estamos conforme con la decisión que ha tomado, con relación a declarar que entre el Fondo Nacional del Ahorro y el señor Ángel Miro Pino, hubo una relación laboral, toda vez de que como se evidenció con las cargas probatorias y el proceso que hemos llevado, las relaciones laborales entre el señor Ángel Miro Pino era con las Temporales acá llamadas en garantías, toda vez que el Fondo Nacional del Ahorro, nunca le ha desconocido ningún tipo de derecho, laboral se le reconoció mientras hubo la primera relación laboral de ahí en adelante suscribimos fue contratos civiles y comerciales con temporales para poder cubrir necesidades del Fondo Nacional del Ahorro.”

2. Apelación de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

“Sí, su Señoría interpongo recurso de apelación referente a lo que tiene que ver con la en el pago de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que S&A Servicios y Asesorías S.A.S actuó de buena fe en la contratación con el demandante, que no fueron previstas, pues las pruebas que se aportaron dentro del proceso que cada contrato que se suscribió con el señor Ángel Miro Pino y S&A Servicios y Asesorías S.A.S, se trató de diferentes contratos comerciales entre el Fondo Nacional del Ahorro y servicio y asesorías, que no se tiene por un contrato continuo, por las diferentes funciones que fueron contratadas entre la usuaria y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. por ende, las contrataciones que se realizaron para el señor Ángel Miro Pino, fueron de diversos contratos de obra, labor, los cuales fueron terminados por la terminación de esa obra.”

3. Apelación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

“Gracias, señor juez, como apoderada de Seguros Generales Suramericana interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida con los siguientes puntos de Inconformidad:



PRIMERO: El juzgado no hizo un análisis juicioso de la póliza, de las condiciones de las exclusiones y de las coberturas como tal.

SEGUNDO: No se hizo un análisis juicioso de las pruebas en las que se establece las coberturas, la póliza las que se establecen las exclusiones.

TERCERO: El juzgado está indicando que en este caso hubo una contratación fraudulenta directa por parte del Fondo Nacional del Ahorro, elementos y afirmaciones que no se encuentran cubiertos por la póliza de seguros, porque la póliza de seguros no cubre los incumplimientos del Fondo Nacional del Ahorro, la póliza cubre exclusivamente al tomador afianzado y precisamente la sentencia está limitando y está indicando claramente que es por una contratación fraudulenta que le corresponde al Fondo Nacional del Ahorro, adicionalmente el despacho está indicando que la condena es por inicio del vínculo laboral desde el 16 de marzo del 2009 hasta el 11 de noviembre del 2019, lo que evidencia que el juzgado no está teniendo en cuenta ni hizo análisis de la póliza, porque para el 16 de marzo del 2009 la póliza de Seguros Generales Suramericanas no estaba vigente, esta póliza solo comenzó vigencia el 15 de marzo del 2018 y solo fue por 6 meses.

Entonces el juzgado está indicando que la póliza está teniendo en cuenta las vigencias de la póliza, pero no está teniendo en cuenta las vigencias del contrato amparado, el contrato amparado fue el 056 del 2018 y solo estuvo vigente por 6 meses, ósea, para la fecha en que se desvinculó el demandante, que fue en noviembre del 2019, el contrato 056 del 2018 ya no estaba vigente, razón por la cual no procede entonces tampoco la condena a la aseguradora y el despacho está extralimitando esas funciones.

Debe también tenerse en cuenta que, la aseguradora en este caso no ampara una obligación solidaria al tomador afianzado que pueda llegar a declararse, como en este caso lo pretende el juzgado, porque la obligación de la aseguradora es amparar al tomador afianzado que incumpla obligaciones y el juzgado lo que está indicando en este caso es que



incumplieron obligaciones del Fondo Nacional del Ahorro, obligaciones que no se encuentren amparados por Seguros Generales Suramericana.

Para eso debo llamar al despacho y tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 462 del 2021 del 10 de febrero del 2021, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proceso ordinario laboral de Arturo Montoya Hincapié contra CODENSA y otros que expresamente indica:

(...)“La póliza no ampara el incumplimiento CODENSA frente a los acreedores laborales de sus empleados, si no los perjuicios sufridos por dicha empresa derivados del impago de salarios, prestaciones por parte de la Unión Temporal Galaxy y que, por tanto, la póliza no cubre el evento reclamado.” (...)

Así las cosas, el juzgado de primera instancia se está alejando de los precedentes judiciales creativos a las llamadas en garantía en este tipo de proceso.

Ahora bien, en este caso Seguros Generales Suramericana llamó en garantía a S&A servicios y asesorías y el juzgado está negando el llamamiento con base en una norma que no se aplica en este caso, que es el artículo 166, toda vez que debe tener en cuenta los artículos 64 del Código General del proceso, el artículo 1096 del Código de Comercio que establece que: “el asegurador que pague una indemnización se subroga por el ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe a los derechos de su asegurado” y adicionalmente, en las cláusulas mínimas del contrato de seguro que establecen la Facultad de subrogación contra el tomador afianzado; el juzgado definitivamente no hizo un análisis de la póliza y adicionalmente no está teniendo en cuenta que en este caso efectivamente procede el llamamiento en garantía.

Se interpone también recurso en contra del de la decisión, que está indicando que procede la solidaridad de la temporal, en este caso; porque



insistimos que la temporal realmente entró a esta vinculación por una licitación y a ella no se le ha acreditado la mala fe y está mala fe, no se puede traspasar a un tercero, razón por la cual no procede la condena en contra de la temporal, como en este caso lo pretende el juzgado.

Insistimos también que procede la prescripción, toda vez que el juzgado está indicando que se debe tomar como fecha el 16 de marzo del 2009 como fecha de inicio y adicionalmente, se insiste en la prescripción por suramericana solo fue vinculada con el llamamiento en garantía, notificado el 28 de septiembre del 2022, por tanto, opera la prescripción ordinaria del 1081, dado que se reclama por una obligación laboral desde el 2009, entonces sí procede la prescripción.

En este sentido, dejó planteado mis puntos de inconformidad.

Ah, bueno, y, por último, me opongo también a la condena en costas a mi representada, toda vez que debe absolvérsele.

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio de 24 de Julio 2023, se admitió el recurso de apelación, se presentaron alegaciones por parte de las demandadas y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Activos S.A.S., S&A Servicios y Asesorías S.A.S., y El Fondo Nacional del Ahorro.

La compañía Liberty Seguros S.A., solicita que se confirme la sentencia teniendo en cuenta que la única vinculación en el proceso se presentó en virtud del llamamiento en garantía formulado por el Fondo Nacional del Ahorro, quien al sustentar su recurso no manifestó inconformidad con la decisión absoluta de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A.



Por su parte el Fondo Nacional del Ahorro, refiere en sus alegaciones que entre el Fondo y el demandante, no se suscribió nunca un contrato de trabajo, ni tampoco se reunieron los elementos esenciales del contrato de trabajo tal como lo determina el CST, indica que el actor prestó sus servicios como trabajador en misión correspondiéndole a este impartir algunas sugerencias de trabajo, sin que ello implicara subordinación. Manifiesta que surtido el debate probatorio, se encuentra demostrado los elementos legales necesarios para que se libere de toda pretensión al FNA, toda vez que no se suscribió contrato laboral con el FNA.

Por su lado la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., arguye que, el despacho no valoró de manera suficiente las pruebas y los argumentos presentados, indican que tienen pleno conocimiento de la normatividad aplicable para la contratación de trabajadores en misión, específicamente, la Ley 50/90, manifiestan que no excedieron el tiempo establecido en la norma para contratar, ni disfrazaron una actividad que esté fuera de los parámetros legales; refieren que el demandante suscribió cinco (5) contratos de trabajo por obra o labor determinada, los cuales fueron completamente autónomos e independientes entre sí pues cada uno tenía una duración y vigencia específica, teniendo en cuenta lo anterior solicita que se revoque la condena impuesta como también la condena en costas pues consideran que deben ser absueltos de toda responsabilidad.

A su vez la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., llamada en garantía por el Fondo Nacional del Ahorro, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a Seguros Generales Suramericana teniendo en cuenta en su sentir el evento reclamado no está cubierto por la póliza, por lo que solicita que se le absuelva de la condena impuesta y se nieguen las pretensiones del llamamiento en garantía y también de la demanda.

Finalmente, la sociedad Activos S.A.S., solicita que se confirme la decisión comoquiera que dicha empresa actuó de buena fe durante la ejecución del contrato individual de trabajo que existió con el demandante y en



relación con el contrato comercial que sostuvo con el Fondo Nacional del Ahorro, siendo en todo caso ajena e independiente a las demás empresas de servicios temporales y a la usuaria, sin que sea viable legalmente atribuirle las actuaciones u omisiones de otras sociedades.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2. Es competente esta sala para conocer el recurso de apelación impetrado por los extremos pasivos y la llamada en garantía de la acción así como el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 literal B, numerales 1º y 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 69 ibidem, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

3. En ese orden de ideas, y a fin de desatar el remedio vertical deprecado por las demandadas y el llamado en garantía, corresponde dilucidar los siguientes interrogantes:

- Si el Fondo Nacional del Ahorro fungió como verdadero empleador del actor, o si por el contrario *la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., actuó como simple intermediario y por ello es solidariamente responsables de las obligaciones del FNA.*
- Si hubo despido sin justa causa, y como consecuencia, debió condenarse al pago de la indemnización por este concepto.
- Si la llamada en garantía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., debe o no responder por las condenas impuestas



al Fondo Nacional del Ahorro, en cumplimiento de la Póliza No. 2072188-1, en la que figura como beneficiaria dicha empresa,

- Si se estructura la prescripción deprecada por la aseguradora, con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- Si se encuentra ajustada a derecho la condena impuesta a la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por concepto de condena en costas.

4. Inicialmente corresponde indicar que no fue motivo de apelación, los extremos temporales de la relación contractual, ni la asignación laboral percibida por el pretensor.

5. La inconformidad de los extremos demandados y los llamados en garantía giraron en torno a que, entre el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y el demandante jamás existió ningún tipo de relación laboral.

6. El Fondo Nacional del Ahorro niega la existencia de un contrato de trabajo con la parte actora, pues ello se desvirtúa con los contratos comerciales suscritos con las empresas de servicios temporales los cuales se encuentran ajustados a la ley.

7. En el presente asunto, el Juez de instancia, en síntesis dedujo que se encuentra acreditado al interior del proceso, con las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda y según se admite también por los demandados en las contestaciones realizadas que, el demandante Ángel Miro Pino Robledo, prestó sus servicios en el Fondo Nacional del Ahorro como trabajador en Misión.

8. Para resolver el problema jurídico planteado es menester para la sala traer a colación lo que dispone el artículo 35 del CST el cual refiere que:

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un



{empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas."

9. De la normatividad citada se desprende que, el simple intermediario interviene en el acto de contratación de personal, pero no lo hace para sí, tampoco percibe un beneficio proveniente de los servicios que presta el trabajador que ha vinculado, no es receptor directo de los servicios personales del empleado, ya que el intermediario vincula personal para un tercero y es este último quien recibe los servicios.

10. Las empresas de servicios temporales son personas jurídicas conformadas por sociedades comerciales, centrándose su actividad en enganchar y remitir el personal que requieren otras personas naturales o jurídicas, es decir, colaboran temporalmente con las actividades de la empresa usuaria contratando para ello trabajadores y frente a éstos tiene la calidad de empleador (art. 71 de la ley 50 de 1990). Vinculación que se da en los siguientes casos:

a) Para atender labores ocasionales, accidentales o transitorias. La duración debe ser inferior a un mes y las labores realizadas deben ser diferentes a las habituales de la empresa.

b) Cuando se trate de reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y



c) Para atender el incremento en la producción, el transporte o las ventas, los períodos estacionales de cosechas y en las prestaciones de servicios por un término de 6 meses prorrogables por otros 6.

11. Pero cuando la contratación se da por fuera de casos y tiempos permitidos por la ley (art. 77 de la ley 50 de 1990), la empresa de servicio temporal, viene a ser un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta empresa temporal pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3° del citado artículo del CST. Sin que tenga que la temporal comunicar o advertir a la usuaria dicha condición, puesto que es ésta quien la ha contratado para que le suministre trabajadores en misión y sabe de antemano en qué casos puede hacerlo, por lo que no la exime de la responsabilidad por los derechos sociales a que haya lugar a favor del trabajador en misión.

12. Asimismo, la sentencia CSJ SL43340-2020, frente a la primacía de la realidad en contrataciones efectuadas a través de empresas de servicios temporales, precisó:

(...) “En efecto, el principio de la primacía de la realidad, según se explicó, no se limita a una especie de conflicto y mucho menos se puede pregonar su impertinencia en el sub iudice, donde se hace necesario revelar el carácter transitorio o permanente de los servicios prestados a una empresa usuaria. Desde luego que en supuestos de interposición ilegal de EST no es técnicamente correcto aludir al «contrato realidad», debido a que no se discute como tal la naturaleza laboral de la vinculación, como bien lo pone de relieve el recurrente. Sin embargo, ello no impide aplicar, desde otra vertiente, este principio para descifrar si las actividades misionales desarrolladas por el trabajador son temporales, según el listado taxativo del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o, por el contrario, permanentes, en cuyo caso la empresa usuaria debe vincular de manera directa a su propio personal.



Fue por ello que el Tribunal, en aras de dilucidar esta cuestión, se apoyó válidamente en el principio de primacía de la realidad **sobre las formas para develar la naturaleza del servicio prestado al FNA, especialmente en lo que hace al carácter de la necesidad contratada y su duración.** Con ello, su estudio no se limitó a las estipulaciones contractuales, sino que las confrontó con la realidad de su ejecución, lo que le permitió colegir que el actor desempeñó actividades permanentes en favor de la usuaria y no transitorias. Es decir, se instrumentalizó el servicio a cargo de las empresas de servicios temporales para ocultar relaciones laborales continuas y por esa vía reducir costos laborales.

En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero. “ (...)

13. En tales condiciones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de seis (6) meses, prorrogable por otros seis (6), aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

14. Respecto de la tercerización laboral, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL4479-2020, sentenció:

“[...] La tercerización laboral, outsourcing o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden



ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa [...]”.

“[...] En una economía globalizada la tercerización ha sido empleada con fines diversos, dentro de los cuales cabe destacar: (i) la estrategia empresarial de concentrarse en aquellas partes del negocio que son su actividad principal, descentralizando aquellas otras actividades de apoyo que, aunque son básicas, no producen intrínsecamente lucro empresarial; (ii) la externalización de procesos le permite a las empresas acceder a proveedores que debido a su especialización y conocimiento técnico, pueden ofrecer servicios a costos reducidos; (iii) la exteriorización de actividades dota de mayor flexibilidad a las empresas en entornos económicos muy fluctuantes y regidos bajo una demanda flexible [...]”.

“[...] La descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas¹. Cabe advertir que, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener "estructura propia y un aparato productivo especializado"; es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación [...]”.

[...]. Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no



están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como “hombre de paja” o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria. (CSJ SL467-2019) [...]”.

15. Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que se encuentra acreditado al interior del proceso con las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda y según se admite también por los extremos demandados en las contestaciones realizadas que, el accionante prestó sus servicios en el Fondo Nacional del ahorro como trabajador en misión, contratado por las diferentes empresas de servicios temporales: por el periodo comprendido entre el 5 de abril del año 2005 hasta el 16 de octubre del año 2007, y entre el 17 de marzo del año 2009 y el 11 de noviembre del año 2019, lapso temporal que no fue motivo de reproche.

16. Como pruebas declarativas se presentó a declarar **Hilda Yajaira Rivas Aguilar** quien manifestó que: fue compañera de trabajo del actor. Que ingresó en el Fondo Nacional del Ahorro en el año 2015, que el demandante ya venía laborando. Que ingresó en el mismo cargo del demandante como asesor administrativo comercial 3. Que en ese cargo se dedicaban al tema de afiliaciones para el FNA, ahorro voluntario, retiros de cesantías, se atendían los llamados de los afiliados, se atendían a los afiliados para hacer todos sus trámites o radicaciones en todo lo que tuviera que ver con productos que tuvieran o desearan adquirir con el FNA. Que laboró hasta el 11 de septiembre del año 2018. Que durante el tiempo que estuvo laborando en el FNA indica que el demandante prestó sus servicios de forma personal en las instalaciones del FNA y que eran ellos quienes otorgaban los



medios tecnológicos, es decir computadores, escritorios que todo pertenencia al FNA. Que tenían un horario de 8 horas, de 8 am a 12 pm y tenían 1 hora al medio día de descanso y luego trabajaban hasta las 5 pm, también trabajaban los días sábados de 8 am a 12 pm.

17. Nicolás Castro Poso manifestó que: trabajó en el FNA fue compañero del demandante. Que ingresó en el FNA el día 3 de enero del año 2011 hasta el 9 de noviembre del año 2016, el vínculo laboral se dio a través de empresas temporales, pero la subordinación siempre era directamente por la entidad FNA pues cumplían órdenes que daban desde nivel central. Que se desempeñó como asesor comercial también denominado Front. Que las actividades realizadas siempre fueron permanentes eran actividades que hacían todos los meses, día a día de la entidad.

18. Del estudio conjunto de los medios de convicción pretéritamente mencionados, y de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, se colige en síntesis que el demandante estuvo vinculado mediante varias empresas de servicios temporales prestar sus servicios como trabajador en misión en el Fondo Nacional del Ahorro, por tanto, al encontrarse acreditada dicha relación triangular, se trasladaba la carga de la prueba a la parte demandada, a fin que demostrara que la vinculación obedeció a uno cualquiera de los escenarios consagrados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, anteriormente descrita, consistentes en que la vinculación de las temporales obedeció a labores ocasionales o accidentales para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad o para atender incrementos en la producción, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más; circunstancias que no se acreditaron en la foliatura y por el contrario, es claro que el propulsor de la acción prestó sus servicios como trabajador en misión a favor del Fondo Nacional del Ahorro por el periodo del 5 de abril de 2005 al 16 de octubre de 2007 y desde el 17 de marzo del año 2009 hasta el 11 de noviembre del año 2019, tiempo durante el cual, laboró en el área comercial cumpliendo siempre las mismas funciones conforme lo señalaron de manera unánime los testigos escuchados en juicio, de lo que se advierte que lejos de desarrollar labores



ocasionales o por incrementos de producción, estuvo vinculado en un cargo con vocación de permanencia, con el desconocimiento del plazo máximo permitido y es que el promotor del litigio, desempeñó sus funciones desde el año 2009 hasta el 2019 a favor de la presunta usuaria, es decir, por más de 10 años de manera ininterrumpida, y en ese sentido, las EST actuaron como unos empleadores aparentes, pues su actividad solo se circunscribió en reclutar al ex trabajador, para que éste ejerciera sus funciones en el FNA, se itera, sin acreditar que ello lo fue con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en consecuencia, establecido que el Fondo Nacional del Ahorro actuó como usuario ficticio, debe tenerse como verdadero empleador.

19. La recurrente como justificación refirió que la contratación del extrabajador se realizó por el incremento de las actividades misionales del FNA, y el personal de planta resultaba insuficiente para atender esas labores, lo anterior justificación se aleja de la temporalidad que debe predicarse de ese tipo de contrataciones, pues los servicios prestados por el demandante Ángel Miro Pino Robledo, fueron encaminados a cumplir con el objeto misional y permanente del FNA, dado el incremento de actividades que se originaron por la diversificación en el portafolio de servicios ofrecidos por la empresa demandada a sus clientes y que no podía ser atendida por el personal de planta ya que era insuficiente; lo que lleva a concluir a la Sala que no se trataba de una situación temporal en donde el FNA requiriera los servicios temporales del trabajador en misión, sino que se trataba de un evento que se extendió en el tiempo de forma permanente.

20. Tanto fue el carácter permanente de los servicios prestados por el actor al FNA, que superó con creces el límite temporal máximo de 1 año dispuesto por la norma sustantiva (Art. 77 ley 50 de 1990), para este tipo de contrataciones pues reitera laboró en favor del FNA por más de 10 años.

21. Para la Sala en virtud del principio de la primacía de la realidad, se concluye que el FNA, efectivamente dejó de lado el papel de usuario o beneficiario del servicio, para asumir el rol del verdadero empleador del reclamante; o en otras palabras en el caso que concita la atención de este



cuerpo colegiado resulta viable considerar a la empresa usuaria como verdadera empleadora y a la E.S.T., como simple intermediaria, dado que infringieron las normas que regulan el servicio temporal tal y como en este caso aconteció.

22. No resta aclarar al recurrente que en el presente asunto, no se discute el elemento de la subordinación, pues es claro que, éste se encuentra imperante por parte de la empresa usuaria respecto de los trabajadores en misión, de suerte que ese no es el argumento para declarar la existencia del contrato, sino que las actividades misionales desarrolladas por el promotor de la Litis fueron de carácter permanente, incumpliendo con el listado taxativo del pluricitado artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

23. En consecuencia, nítido surge que no erró el juez de primera instancia en deducir que, entre el demandante y el FNA, surgió una única relación de trabajo, gestada por la infracción al término máximo legal de contratación de trabajadores en misión, que entre otras cosas, es lo que proscriben las normas vigentes, y más allá de que en palabras de la Empresa de servicios temporales apelante, el trabajador hubiése desempeñado actividades diferentes según cada contrato, puesto que dichas labores en últimas no son ajenas al giro ordinario de la empresa usuaria, y no dejan de ser eso, una actividad personal o servicio ejecutado en beneficio de otra persona, que es lo que torna viable activar la presunción del contrato laboral.

24. Se observa que en los servicios prestados por el extremo demandante en favor del Fondo Nacional del Ahorro, se infringieron los límites temporales consagrados en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 para atender una actividad misional y permanente de la empresa, lo que está expresamente prohibido por la normatividad, y que conlleva de contera a declarar la existencia del contrato de trabajo tal y como lo dispuso el a-quo en la sentencia de primera instancia, por lo que, el argumento apelativo del recurrente frente a este particular no logra salir avante, manteniéndose la decisión confutada en ese aspecto.

25. Por otro lado, refiere inconformidad el llamado en garantía Seguros



Generales Suramericana S.A., en el sentido de la procedencia de la solidaridad de la empresa temporal condenada en esta instancia, por cuanto manifiesta que dicha temporal *“entró a esta vinculación por una licitación y a ella no se le ha acreditado la mala fe y está mala fe, no se puede traspasar a un tercero, razón por la cual no procede la condena en contra de la temporal, como en este caso lo pretende el juzgado de primera instancia.”*

26. En lo que concierne a la responsabilidad solidaria de las empresas de servicios temporales respecto de la empresa usuaria que ha sido declarada verdadero empleador, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2315 de 21 de agosto de 2024, reiteró:

(...)“Lo anterior en tanto la vinculación de trabajadores en misión persigue como objetivo la prestación de servicios transitorios a la empresa usuaria «por razones excepcionales», cuando ello no se cumple, la EST deja de ser la verdadera empleadora y pasa a ser considerada una simple intermediaria, por lo que tal condición, para todos los efectos laborales, se le atribuye a la empresa usuaria; siendo la EST, de conformidad con lo previsto en el ordinal tercero del artículo 35 del CST, solidariamente responsable de esas obligaciones laborales. Así se expresó en la sentencia CSJ SL271-2019, cuando se dijo:

La vinculación a través de empresas de servicios temporales tiene por finalidad, prestar servicios transitorios para la usuaria, sean o no del giro ordinario de ésta, pero siempre por razones excepcionales, por lo que no es dable mantener la contratación a través de EST cuando la actividad desarrollada por el trabajador en misión constituya en verdad una necesidad permanente en la empresa cliente, como ocurre cuando no se atienden las causales previstas en el artículo citado o se supera el término temporal máximo allí previsto.

De ser así, el responsable de las obligaciones laborales es el usuario, quien pasa a ser el verdadero empleador, y de manera solidaria responderá la empresa de servicios temporales por haber fungido



como intermediaria sin anunciar a la trabajadora tal condición (artículo 35 del CST). Al respecto, en reciente pronunciamiento efectuado en sentencia CSJ SL3520-2018, se precisó:

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado **que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.**

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. **La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria.**»

Por estas razones, **las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.**



Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 **adujo que las empresas usuarias no pueden «encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales» de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado.**

La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados. A su vez debe tenerse a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria, que, al no manifestar su calidad de tal, está obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella. (...) (Subrayas y Negritas de la Sala)".

27. Teniendo en cuenta que se encontró por acreditada la existencia de la relación laboral entre el convocante a juicio y la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro, siendo esta la verdadera empleadora; como consecuencia de ello, deviene la aplicación automática de responsabilidad solidaria de la empresa de servicios temporales, quien resultó ser una simple intermediaria, pues en los términos del numeral 3º del artículo 35 del CST: "El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas".

28. Al efecto, nuestro órgano de cierre refirió en sentencia SL2710 de 2019:

(...) "Aparte de lo anterior, la referida premisa jurídica resulta correcta, pues a pesar de que en estos eventos de contratación fraudulenta, por



el uso indebido de la fórmula de vinculación temporal a través de trabajadores en misión, el usuario se convierte en el verdadero empleador y adquiere la responsabilidad principal en el pago de las acreencias e indemnizaciones debidas al trabajador, lo cierto es que la empresa de servicios temporales mantiene una responsabilidad compartida, por no haber ejercido su posición contractual de manera legal, así como por no haber promovido y cuidado el cumplimiento de los términos y condiciones legales para estas formas excepcionales de contratación.

Esta sala de la Corte, en casos similares, ha señalado al respecto:

[...] la impugnante, desde un ángulo diferente, se esfuerza en demostrar el uso fraudulento de la figura del servicio temporal por parte Unibol S.A., dado que esta empresa excedió el límite máximo de 6 meses, prorrogables por otros 6 en la contratación de esa específica necesidad. Esto, con el objetivo de atribuir responsabilidad directa y exclusiva a la empresa usuaria.

Sin embargo, este argumento, como se explicará más adelante, no tiene el alcance de exonerarla de su responsabilidad sino de compartirla con su empresa cliente, habida cuenta que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala, **el evento descrito da lugar a una responsabilidad solidaria de la compañía usuaria y la empresa de servicios temporales**, en la cual la primera funge como verdadero empleador del trabajador que, para todos los efectos, se entiende vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido; **y la segunda como simple intermediario, que, al no manifestar su calidad de tal, entra a responder in solidum por las obligaciones laborales de conformidad con el numeral 3.º del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.** (SL 3520 de 2018)" (Subrayas originales del texto).

29. Conforme a lo expuesto, era procedente declarar la responsabilidad solidaria de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. en tanto que ello deviene como consecuencia de su incumplimiento a los parámetros del



artículo 77 de la Ley 50 de 1990, conllevando con ello a la declaratoria como verdadero empleador al Fondo Nacional del Ahorro.

30. Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará en este aspecto la decisión objeto de apelación.

31. Por otro lado la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., refiere inconformidad referente a lo que tiene que ver con el pago de la indemnización por despido sin justa causa, lo anterior por cuanto manifiesta que actuaron de buena fe en la contratación con el demandante y que los contratos suscritos por el señor Ángel Miro Pino Robledo fueron diversos de obra o labor, los cuales, fueron terminados por la finalización de esas obras.

32. En el presente asunto, el Juez de instancia sobre la indemnización por despido sin justa causa, dedujo que se materializó dicha institución jurídica, bajo en el entendido y haciendo énfasis en el principio de la realidad sobre las formas que, quien debió culminar dicha labor debió haber sido el Fondo Nacional del Ahorro como su verdadero empleador y no la empresa S&A Servicios y Asesoría, y no podía sustentarse dicha terminación en la culminación de la obra contratada, bajo el entendido que la modalidad de vinculación entre las partes fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

33. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido, y su justificación al patrono, ya que quien exija un resarcimiento de perjuicios derivados de un despido que juzgue contrario a la ley debe probar judicialmente la existencia de ese despido, para ubicar así al patrono en la necesidad jurídica de probar que tuvo una justa causa para despedirlo.

34. La prueba del despido corresponde al trabajador. La justeza del mismo la debe acreditar el empleador. Si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva, o en cualquier otro documento que regule la relación entre las



partes.

35. Afecto de demostrar el despido sin justa causa que afirma en el escrito de demanda, el demandante aportó documento¹⁷ donde se le informaba la terminación de la relación laboral en los siguientes términos:

QUIBDO 11 de noviembre de 2019.

Señor(a):
PINO ROBLEDO ANGEL MIRO
C.C. 11801078
Ciudad

Respetado(a) señor(a).

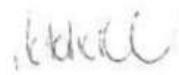
En atención a que la labor para la que fue contratado(a) por S&A Servicios y Asesorías SAS, para la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO culminó el día 11 de Noviembre de 2019 debido a la finalización del contrato comercial número 012 de 2019 suscrito entre S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro, muy comedidamente me permito informarle que su contrato laboral termina a la última hora hábil del día 11 de Noviembre de 2019.

Los valores por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales serán consignados en la cuenta de ahorros en la que se han venido consignando sus salarios, y para dicho efecto es necesario que por favor diligencie el formato de paz y salvo dispuesto para tal fin; para realizarse el examen médico de retiro puede solicitar la orden al correo **abustillo@serviasesorias.com.co**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

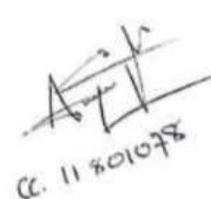
Con el presente documento le estamos certificando paz y salvo sobre los aportes a seguridad social integral y parafiscal con base en su salario y en cumplimiento de lo descrito en la ley 789 de 2002 hacemos entrega de las copias de las planillas correspondientes a los últimos tres meses de contrato de trabajo.

Lo anterior no sin agradecerle los servicios prestados a favor de la empresa durante el tiempo de vinculación.

Cordialmente,


NATALIA CASTAÑO RAVE
DIRECTORA JURÍDICA.
S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Con copia a la hoja de vida
PA-QUIBDO


C.C. 11 801078

36. En la mentada misiva se le informaba que su contrato terminaba el día 11 de noviembre del año 2019, debido a la finalización del contrato comercial entre S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

37. Para la Sala quedó plenamente demostrado que, existió una relación laboral de carácter indefinida, la cual fue continua y desarrollada de forma personal por el demandante, desde el día 17 de marzo del año 2009 hasta el día 11 de noviembre del año 2019, de este extremo temporal es que la

¹⁷ Visible a Pdf 01 Pág. 89 (01Instancia).



Sala debe aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas por cuanto de ese periodo laborado se desfiguró la naturaleza de los contratos de obra o labor; ya que evidentemente estas figuras contractuales se utilizaron con el firme propósito de restarle antigüedad a las labores ejercidas por el demandante y de paso ocultar una verdadera relación laboral a término indefinido tal y como acertadamente lo concluyó el funcionario de primer nivel.

38. De suerte que, dentro de la presente causa al reconocerse al Fondo Nacional del Ahorro como verdadero empleador este no demostró las razones legales para haber dado por culminada la relación laboral pues era este extremo ante la afirmación de la demandante del despido injustificado quien tenía que desvirtuar esas manifestaciones exponiendo razones valederas para justificar tal actuar.

39. Cabe resaltar y es un hecho acreditado, que quien dio por terminado el vínculo alegando una supuesta finalización del contrato comercial con el FNA, fue la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. quien dentro de este proceso actuó como un mero intermediario, de ahí que, se tiene que dicha razón para dar por culminada la relación contractual no se ajustó a los parámetros legales, más aún si se tiene en cuenta que aplicando el principio de la realidad sobre las formas, realmente existió un contrato a término indefinido, por lo cual, no era viable dar por terminado el contrato; se concluye que la misma fue ineficaz pues, no se encuentra bajo ninguna de las causales establecidas en el artículo 62 del CST, por ende aparece nítido el despido unilateral sin justa causa por parte del empleador y por lo tanto da lugar a la indemnización por despido injustificado, tal y como lo determinó el a-quo.

40. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 2710 de 2019, precisó en estos casos **“siendo el contrato de trabajo uno solo y a término indefinido, como producto de la contratación fraudulenta,...no es dable admitir como justa causa de despido la «...terminación de la obra o labor contratada...»**,” (Negritas y Subrayas de la Sala).



41. En consecuencia, de lo interior, teniendo en cuenta que la decisión de terminación del contrato provino del empleador sin justa causa, a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización por despido injusto, y en este sentido se confirmará la decisión confutada.

42. Por su lado la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., refiere además inconformidad frente a la decisión del A quo, de ordenar a la aseguradora como llamada en garantía a responder por las condenas impuestas en favor del extremo demandante, adicionalmente manifiesta la aseguradora que se estructuró la mala fe del empleador y ello constituye un riesgo inasegurable al tenor de lo previsto en los artículos 1055 y 1056 del Código de Comercio.

43. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala habrá de remitirse precisamente a la póliza de seguros¹⁸:

IMPRESION DIGITAL ANAMOSMO 2020/11/21 10:01 PM
SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) suramericana

Código y Fecha de Expedición CALI, 20 DE MARZO DE 2018		Póliza 2072188-1	Documento 12374488
Intermediaria JACOBO LLOYD THOMPSON VALENCIA & ASOCIADOS CORREDORES		Código 10-11	Oficina 2402

TOMADOR
 NIT: 800137777
 NOMBRE Y APELLIDOS: S&A SERVICIOS Y ASesorías S.A.
 DIRECCIÓN: CL 12 NOROCCIDENTE
 CORTE: CALI
 TELÉFONO: 847488

GARANTIZADO
 NIT: 800137777
 NOMBRE Y APELLIDOS: S&A SERVICIOS Y ASesorías S.A.

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO
 NIT: 800137777
 NOMBRE Y APELLIDOS: FONDO NACIONAL DEL AMBIO

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	15-MAR-2018	15-ENE-2019	9.800.000.000,00	8.219.890,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	15-MAR-2018	15-ENE-2019	9.800.000.000,00	8.219.890,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15-MAR-2018	15-ENE-2019	4.900.000.000,00	15.648.206,00

VALOR ASEGURADO
 VALOR ASEGURADO: \$9.800.000.000,00
 PRIMA ANUAL: \$8.219.890,00
 VALOR TOTAL A PAGAR: \$15.648.206,00

VALOR A PAGAR EN LETAS
 TREINTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCENTOS DOCE PESOS M/L

CONDICIONES DE LA PÓLIZA
 VALOR ASEGURADO: \$9.800.000.000,00
 PRIMA ANUAL: \$8.219.890,00
 VALOR TOTAL A PAGAR: \$15.648.206,00

CONDICIONES DE LA PÓLIZA
 LOS GRANDES CONTRIBUYENTES FAVOR NO EFECTIVAS RETENCIONES SOBRE EL IVA
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTAN SUJETAS A RETENCION EN LA FUENTE DECRETOS REGLAMENTARIOS 200990 ART. 17. AUTODIRECCIONES RESOLUCION N° 209741

REGIMEN DE CONTRATACION
 REGIMEN: PRIVADO
 OPERACION: DIRECTA
 MONEDA: PESO COLOMBIANO
 DOCUMENTO DE CONTRATACION: DOCUMENTO DE CONTRATACION

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS
 NOMBRE DEL PRODUCTO: SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
 CATEGORIA: SEGUROS GENERALES DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
 TIPO DE PRODUCTO: SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
 SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN EL CONTRATO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ACREDITANDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIO.
 LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA DEL CODIGO CLAUSULADO - 24/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.

44. Como viene de verse la empresa temporal S&A Servicios y Asesorías S.A.S. suscribió como tomador una póliza de cumplimiento a favor del Fondo

¹⁸ Visible a Pdf 40 Pág. 08 (01PrimeraInstancia).



Nacional del Ahorro No. 2072188-1 en la que se incluyó una cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con una vigencia desde el 15 de marzo del año 2018 hasta el día 15 de septiembre del año 2021.

45. En ese orden de ideas, al haberse materializado el despido el 11 de noviembre del año 2019, dentro del periodo de cobertura, es claro que, la plurimencionada aseguradora se encuentra obligada contractualmente a responder por las obligaciones a que fue condenada solidariamente el Fondo Nacional del Ahorro en punto a la indemnización por despido injustificado, pues esta incluía cobertura para eventos de indemnizaciones laborales.

46. Ahora bien, sabido es que el amparo de pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es una de las coberturas de la garantía única de cumplimiento, que tiene por objeto resguardar a la empresa asegurada de los perjuicios que puedan ocasionarse como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del tomador, su relación jurídica contractual, se halla vinculada a las partes del contrato de seguro, correspondiéndole en dado caso, y en calidad de reembolso, el pago de las obligaciones laborales incumplidas, del que resultare afectado el patrimonio de la empresa asegurada.

47. Quedando claro entonces, que le corresponde el primer término a la empresa temporal S&A Servicios y Asesorías S.A.S., responder solidariamente con el *Fondo Nacional del Ahorro*, por el pago de la condena por despido injustificado que se le impuso en favor del demandante; dichas sumas de dinero reconocidas por el juez de instancia, deberán ser reembolsadas por la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud del contrato de seguro, según póliza No. 2072188-1, que cubría por el riesgo, entre otros, de indemnizaciones laborales.

48. Bajo este escenario, visto que no les asiste razón a los impugnantes, respecto a los argumentos expuestos como justificación para el no pago de las sumas adeudadas, en procura de evadir la condena impuesta; y a que se demostró el vínculo jurídico sustancial para concluir la existencia de



responsabilidad solidaria entre las empresas demandadas y la llamada en garantía, es que se abre paso la confirmación de la decisión del fallador de primer grado.

49. De otra parte, conviene mencionar que si bien, la aseguradora apelante refiere que la mala fe es un riesgo inasegurable conforme lo prevé el artículo 1055 y 1056 del estatuto comercial, ciertamente la primera disposición establece que el dolo, la culpa grave y los actos *meramente potestativos* del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables, sin embargo, para que la recurrente hubiera podido eximirse de responsabilidad, debía demostrar de manera inequívoca que el tomador o asegurado, obraron con el fiel propósito de defraudar a la compañía de seguros, lo cual no resultó acreditado. Por ende el argumento apelativo sobre este tópico decae.

50. A su vez, indica la aseguradora como motivo de inconformidad el acaecimiento de la figura de la prescripción de la póliza de seguro según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio el cual dispone que:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

51. Por consiguiente, se infiere del citado artículo, que las diferencias entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, se determina fundamentalmente por el momento a partir del cual se empieza computar el término y frente a



qué persona se puede invocar o alegar.

52. Es así como en la ordinaria el término empieza a contar a partir del momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción – criterio subjetivo - y se alega entre las partes del contrato, esto es, tomador, asegurado y aseguradora, como también al beneficiario. En la extraordinaria empieza a contarse el término desde el momento en que nace el respectivo derecho, y se alega frente a toda persona, como es entre las partes, frente a terceros que no son parte en el contrato.

53. Para la Sala y tal como lo concluyó el a-quo en el caso concreto, no se configuró la alegada prescripción toda vez que, el Fondo Nacional del ahorro tuvo conocimiento de los derechos reclamados por el accionante, una vez se presenta ante dicha entidad el respectivo derecho de petición o la reclamación administrativa, en el cual pues la parte accionante solicita el reconocimiento y pago de la referida indemnización, y este hecho ocurrió el día 12 de agosto del año 2022 y la demanda fue presentada el día 17 de agosto del año 2022, es decir antes de los 2 años de que trata la norma antes referida.

54. Por las anteriores razones, la solicitud en torno a la prescripción de la póliza no está llamada a prosperar se denegará la misma en este aspecto y se confirmará la decisión de instancia.

55. Respecto a la prescripción de los derechos laborales reclamados por el accionante de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual, se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas.

56. Pues bien, en el caso sub examine, el despido injusto se causó el 11 de noviembre del año 2019 y la demanda se radicó el 17 de agosto del año



2012, sin que transcurriera el término trienal prescriptivo, y en ese sentido, el derecho reconocido no se encuentra cobijado por el fenómeno extintivo.

57. El último punto de censura lo constituyó la inconformidad de la empresa temporal S&A Servicios y Asesorías y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., respecto a la condena en costas del efectuada por el juez de primera instancia al momento de proferir la respectiva sentencia, los mencionados extremos procesales solicitan al unísono que se absuelva de las costas procesales.

58. Respecto de la imposición de costas procesales, la Magistratura se permite recordar que las mismas son impuestas como un criterio objetivo que no estudia razones de buena o mala fe pues son erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, sin embargo, es de anotar que los apoderados cuentan con la posibilidad de solicitar su modificación cuando sea el momento procesal oportuno para ello.

59. Conviene en este punto, precisar, que, conforme al artículo 365 del C.G.P, la condena en costas procede en los siguientes eventos:

(...)” Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (...) (Subrayas de la Sala).



60. En relación a la naturaleza jurídica de las costas procesales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2085 de 2022, indicó:

(...) “Advierte la Sala que las costas constituyen una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es la demandada, luego no es procedente acudir a criterios subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en el CPTSS art. 39, se extiende a las agencias en derecho (CSJ AL736-2014).

De otra parte, no sobra agregar que las costas no son un derecho sustancial de naturaleza laboral, que pueda constituir el objeto del proceso, sino que son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen una petición principal o accesoria, tal como lo recordó la Corte en la sentencia CSJ SL4959-2016, reiterada en CSJ SL756-2022”. (...)

61. De lo anterior aflora con nitidez palmaria que la condena en costas es objetiva, deviniendo como consecuencia de haber sido derrotado dentro del proceso, y, por tanto, obedece a una disposición legal, impuesta a quien es vencido en juicio, como en este caso y por tanto, deviene el decaimiento de la alzada frente a este señalamiento; Así las cosas, al no prosperar los reproches enrostrados a la decisión objeto de censura, se impone la confirmatoria de la sentencia en este aspecto.

62. Finalmente, en sede de consulta, corresponde indicar además que, resultó acertada la decisión de instancia que declaró la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada durante el lapso temporal reseñado, también deviene en grado de acierto la declaración de solidaridad para el pago de la indemnización por despido injustificado entre el Fondo Nacional del Ahorro, y empresa temporal S&A Servicios y Asesorías S.A.S, así como la responsabilidad de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. llamada en garantía.



63. Sin condena en costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N. 25 emitida el 9 de marzo de 2023, ppor el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó Chocó. Tal como se sustentó.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados¹⁹,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Firmado Por:

**Mónica Patricia Rodríguez Ortega
Magistrada**

¹⁹ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.



Despacho 003
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado
Despacho 001
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado
Despacho 002
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6405415d58a36c43c46b415cf7239a7f732acde1c00436a35dc820695d20d2

Documento generado en 08/05/2025 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>